

21.73,191

Pái ina 1 do 9

AUTO No. **2** 40 7 6

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONA TORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le correspor de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en consideración a la queja vía web instaurada a través del radicado No. 2009ER60062 del 24 de Noviembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, el día 28 de Noviembre de 2009 realizó vierta técnica de inspección a la Sociedad denominada CENTRO LAMINAS S.A., identificada con el Nit. 800.123.216-4 y ubicado en la Avenida Calle 22 Sur No. 23 – 39, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, siendo su Representante Legal el Se ior CARLOS ALFONSO QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.397.566 o quien haga sus veces.

Que de la visita en comento se emitió el Concepto Técnico No. 7295 del 29 de Abri de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(…)

Tabla No. 3 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento CENTRO LAMINAS S.A., está catalogado Zomo Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda con la actividad económica Residencial. Colinda al costado oriental con el local de venta de madera y al sur con casas para vivienda. Las vías de acceso están









Pá gina 2 de 9

en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto, principalmente en la Avenida Calle 22 sur. La emisión sonora proviene de una sierra eléctrica utilizada para el corte de madera para la venta. El establecimiento al momento de la visita se encontraba operando con las puertas abiertas, lo cual permite el tujo directo del ruido exterior, y no cuenta con medidas de control de ruido.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla No. 7. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia de la fuente (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			
		Inicio	Final	Leq _{AT}	Leq	Leq _{emisión}	Observ aciones
Entrada del establecimiento	1.5	12:15	12:45	76.5	71,7	74.6	El micro fono se encontral a dirigido hacia la fuente sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Valor a comparar con la norma: 74.6 dB

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

UCR = 65,0 - 74,6 = 9,6 Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio recepior afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5, el sector donde se localiza el establecimiento está catalogado como Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivic nda según lo establecido en el **DECRETO 297 DEL 9 DE JULIO DE 2002.** Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonc ra generados por el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 23 – 39 y de conformidad con la según por el establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artícula 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el hacario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INC JMPLIENDO**, con un valor de 74,6 dB(A), los parámetros establecidos.











Pá gina 3 de 9

(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los nabitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7295 del 29 de Abril de 2010, se observa que la Sociedad denominada CENTRO LAMINAS S.A., i bicada en la Avenida Calle 22 Sur No. 23 – 39, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciuc ad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, a una (1) Sierra eléctrica, ésta emite un registro en el horario diurno de **74.6dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sono a permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Residencial**, es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto** incumplimiento, que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Ar ículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los lín ites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no pertur para la zona donde se encuentra la empresa.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada CENTRO LA MINAS S.A., identificada con el Nit. 800.123.216-4 representada legalmente por el Señor CARLO 3 ALFONSO QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.397.566, presuntamer te incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "... Antonio Nari.io...".









Pi gina 4 de 9

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resol ición 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se hay inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planifica el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las misn as funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de I territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al p ocedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 39 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que cor el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se o denará una









Pigina 5 de 9

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda v ≥z que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido de la Sociedad denominada CENTRO LAMINAS S.A., ubicado en la Avenida Calle 22 Sur No. 23 — 39, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un SECTOR B, TRANQUILIDAD Y RUIDO MC DERADO, en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagaciór preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la Sociedad denominada CENTRO LAMINAS S.A., representada legalmente por el Señor CARLOS ALFONSO QUINTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.397.566 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico v gente, a las autoridades competentes en la materia.









Pigina 6 de 9

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagaciór, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada CENTRO LAMINAS S.A., identificada con el Nit. 800.123.216-4 y ubicada en la Avenida Calle 22 Sur No. 23 – 39, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor CARLOS ALFONSO QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.397.566 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Se ior CARLOS ALFONSO QUINTERO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada CENTRO LAMINAS S.A., identificada con el Nit. 800.123.216-4 y ubicada en la Aver ida Calle 22 Sur No. 23 – 39, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal del establecimiento denominado CENTRO L/ MINAS S.A. o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.









Pigina 7 de 9

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recuiso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administra ivo.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá D.C., a los 12 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó: José de los Santos Wilches Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable Revisó: Fanny Arregocés Parejo VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visua C.T. 7295 del 29 de Abril de 2010. CENTRO LAMINAS S.A.









Dens bunia (cally)

Pens bunia (cally)

According 1/2 1/2 27-39

Telepo 1/4 bunia (cally)

Aud 1: 1/2 27-39

Telepo 1/4 bunia (cally)

Merch

+20 20 9T





